



Lima, 31 de julio de 2019

2019-I01-027971

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01159-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2331-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMANDO ORIHUELA GAMARRA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA Y
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00553-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016), a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible - Grifo" de titularidad de ARMANDO ORIHUELA GAMARRA (en lo sucesivo, el administrado), ubicada en Av. Juan Santos Atahualpa S/N, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 9 de junio del 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 046-2018-OEFA/ODES-JUN³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2580-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 09 de octubre de 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10210738261.

² Páginas 29 a 34 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_IPSD_N_027-_2016-OEFA-OD_JUNIN-HID-ARMANDO_ORIHUELA_GAMARRA_20180519163132660" contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente. Mediante Cédula N° 2889-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2580-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 09 de octubre de 2018 / 13:20 p.m.
Relación con el destinatario: empleada del grifo
Persona que firma la cédula de notificación: Katty Roxana Guerra Guadalupe.
DNI: 46273294

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado.
5. Conforme consta en el Registro de Hidrocarburos N° 21386-050-071218⁷ de fecha de emisión 7 de diciembre de 2018, se advierte que la empresa EL OLAM COMPAÑÍA OPERADORA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA⁸, es el actual titular del establecimiento materia del presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00553-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 13 de junio de 2019, notificada el 08 de julio de 2019¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del presente PAS.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00757-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 02 de julio de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Con fecha 22 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos¹² al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Registro Único de Contribuyente N° 20603782250.

⁹ Folios 15 al 24 del Expediente.

¹⁰ Folios 25 y 26 del Expediente. Mediante Carta N° 1205-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00553-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 08 de julio de 2019 / 01:57 p.m.
Relación con el destinatario: administrado
Persona que firma la cédula de notificación: Armando Orihuela Gamarra
DNI: 21073826

¹¹ Folios 27 y 28 del expediente.

¹² Folios 30 a 53 del Expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.I. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

a) Marco normativo aplicable

12. Sobre el particular, el Artículo 55°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
13. Así, el Artículo 38°¹⁵ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



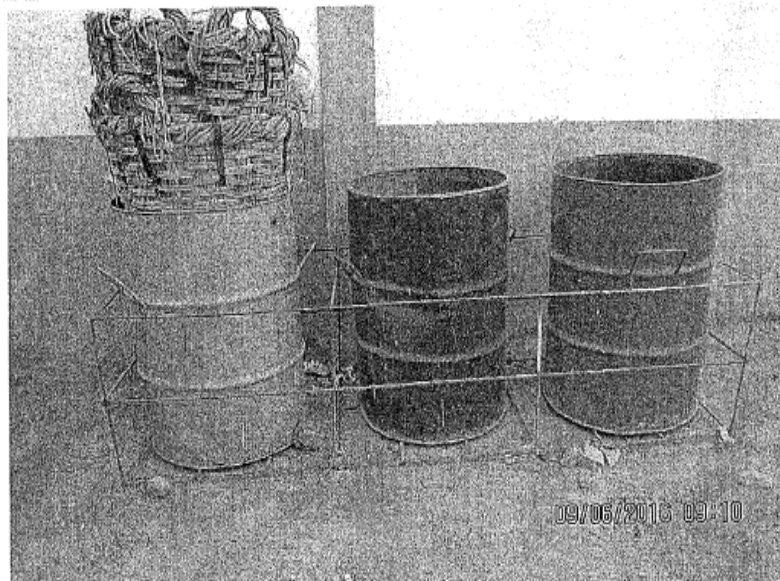
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

14. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín detectó¹⁶ que el administrado no contaba con contenedores adecuados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su establecimiento, toda vez que lo que se observó, (i) que dentro del contenedor destinado para el almacenamiento de vidrios, se identificó el almacenamiento de papeles y residuos plásticos, (ii) así también dentro del contenedor destinado para el almacenamiento de residuos metálicos se encontró canastas y (iii) además de ello, los referidos contenedores no se encontraban debidamente rotulados así como no contaban con la respectiva tapa de seguridad; conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



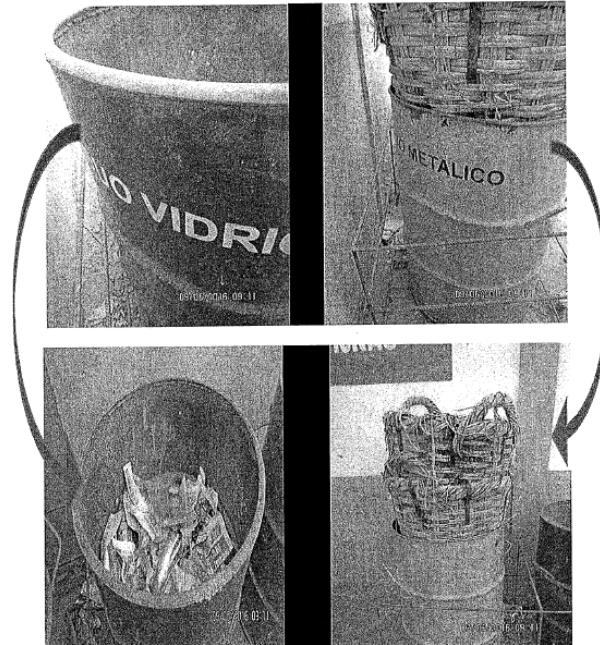
Fuente: Fotografía N° 6 – Anexo V del Informe de Supervisión.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

¹⁶ Hecho imputado que se sustenta en el Hallazgo 1 del Acta de Supervisión, y en las fotografías 6, 8 y 11 documentos contenidos en la página 30, 46, 47, 48 y 49 del archivo digitalizado denominado “Anexo de Informe de Supervisión – IPSD(...)”, obrante el folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Fotografía N° 6 – Anexo V del Informe de Supervisión.

16. Es por ello que, en el Informe de Supervisión¹⁷, OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
 17. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició un PAS contra el administrado, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
- c) Análisis de los descargos
18. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó que en la actualidad se viene trabajando con 03 cilindros de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, señala que reafirma su compromiso de seguir velando por el cumplimiento de las obligaciones ambientales que tiene el establecimiento, trabajando en conjunto con el nuevo representante legal al cual se le alquiló el establecimiento. A efectos de que se verifique lo señalado previamente, el administrado adjunta la siguiente imagen:

¹⁷ Folio 5 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Fotografía N° 3 del escrito de descargos

19. Ahora bien, conforme lo ha manifestado el administrado en su escrito de descargos, respecto a que actualmente viene realizando un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que ha procedido a implementar tres cilindros para el almacenamiento temporal de estos en su establecimiento, ello no desvirtúa el presente hecho imputado, puesto que la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta -cuya fecha cierta de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o20} del Código Procesal Civil es el 22 de julio de 2019, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que esto es posterior al inicio el presente PAS y durante el periodo en el cual el administrado ya no es titular de la unidad fiscalizable.
20. En este punto, cabe precisar que a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP²¹ emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, se ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos²² del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), al cual se le denominará como "Titular del Registro".
21. En ese sentido, el administrado pudo haber acreditado a) la subsanación de la conducta infractora hasta antes del inicio el presente PAS -09 de octubre de 2018-, o b) la corrección de la conducta infractora, hasta el 6 de diciembre de 2018²³, fecha hasta la cual fue titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
22. Por lo antes expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos

²⁰ **Código Procesal Civil.**

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

²¹ **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

"(...)

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro."

²² De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

²³ Conforme lo detallado en el considerando 5 de la presente Resolución.



sólidos peligrosos.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).

a) Marco normativo aplicable

24. El artículo 55° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, RPAAH) establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes²⁴.
25. Así, el artículo 16 de la LGRS²⁵ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
26. En esa misma línea, el artículo 39° del RLGRS, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos responsable de dichos residuos²⁶.

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

²⁵ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

²⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

b) Análisis del hecho imputado

27. Conforme lo constatado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín verificó que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos²⁸ que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos. Por ello, en el Informe de Supervisión²⁹, la OD Junín recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el incumplimiento antes detallado.
28. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició un PAS contra el administrado por no contar con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).

d) Análisis de los descargos

29. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó que desde el mes de octubre del 2017 (mes en el que se reabrió el establecimiento), la unidad fiscalizable ya contaba con un registro de residuos peligrosos. Para lo cual señala adjunta copia del cuaderno de registro correspondiente al año 2019, desde enero hasta junio, no obstante, no se verifica el referido adjunto en el escrito de descargos.
30. Al respecto, el administrado no presentó fotografías o algún documento que permita acreditar lo manifestado por este. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG³⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación. Por lo antes expuesto, que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
31. Por otro lado, se debe reiterar que, el administrado pudo haber acreditado a) la subsanación de la conducta infractora hasta antes del inicio el presente PAS -09 de octubre de 2018-, o b) la corrección de la conducta infractora, hasta el 6 de diciembre de 2018³¹, fecha hasta la cual fue titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

²⁷ Páginas 29 a 32 del archivo denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_IPSD_N_T_027-2016-OEFA-OD_JUNIN-HID-ARMANDO_ORIHUELA_GAMARRA_20180519163132660” contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

²⁸ Página 2 del archivo digital denominado “Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)_ACTA_DE_SUPERVISION_DIRECTA_20180523155144284”. Contenido en el Disco Compacto, obrante en el folio 10 del expediente.

²⁹ Folio 7 (reversa) del expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

³¹ Conforme lo detallado en el considerando 5 de la presente Resolución.



32. Considerando lo antes expuesto, se evidencia que durante la Supervisión Regular 2016 el administrado no contaba con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó actividades relacionadas al “Plan de Capacitación en temas ambientales”, correspondientes al periodo 2015.

a) Marco normativo aplicable

34. Sobre el particular, Artículo 64³³ del RPAAH, establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
35. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a ejecutar el “Plan de Capacitación en temas ambientales” correspondiente al periodo 2015, la OD Junín mediante el Acta de Supervisión³⁴, solicitó al administrado, presente el Informe Ambiental Anual del periodo 2015, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles; no obstante, transcurrido el plazo, el administrado no presentó la documentación solicitada.
37. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la OD Junín recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no haber acreditado la ejecución de las actividades relacionadas al Plan de Capacitaciones en temas ambientales. Se debe indicar que, conforme la normativa ambiental, el referido Plan de capacitaciones se ejecuta anualmente y se remite a través del Informe Ambiental Anual correspondiente.

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 64°.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

³⁴ Páginas 29 a 34 del archivo denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_IPSD_NT_027-_2016-OEFA-OD_JUNIN-HID-ARMANDO_ORIHUELA_GAMARRA_20180519163132660” contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



38. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició un PAS contra el administrado por no ejecutar actividades relacionadas al “Plan de Capacitación en temas ambientales”, correspondientes al periodo 2015.
- c) Análisis de los descargos
39. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó que debido a que en el año 2015 no se encontraba en funcionamiento el establecimiento no se realizó la capacitación del mismo. No obstante, señala que realizó la referida capacitación en el mes de diciembre del año 2018, respecto a las obligaciones ambientales a las cuales está sujeto el establecimiento.
40. Al respecto, es preciso señalar que el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que acredite lo alegado por este en el escrito de descargos a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado.
41. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG³⁵, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
42. Por otro lado, respecto a la realización de la capacitación en temas ambientales durante el año 2018, esto no desvirtúa la conducta ilícita referida a no ejecutar actividades relacionadas al “Plan de Capacitación en temas ambientales”, correspondientes al periodo 2015, puesto que el administrado pudo haber acreditado la subsanación de la conducta infractora hasta antes del inicio del presente PAS, 09 de octubre de 2018, es decir con la capacitación en temas ambientales del 2017, el cual se tuvo que haber presentado a través del Informe Ambiental Anual 2017, hasta antes el 31 de marzo el año 2018.
43. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no ejecuto actividades relacionadas al “Plan de Capacitación en temas ambientales”, correspondientes al periodo 2015.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo el PAS.**

³⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió el Reporte de Emergencias Ambientales (Reporte 1 y 2) relacionados al derrame de CL en un suelo no impermeabilizado)

a) Marco normativo aplicable

45. El Artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Emergencias Ambientales), establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en aquél.
46. En esa línea, el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que los administrados reporten emergencias ambientales al OEFA³⁶ de acuerdo al siguiente detalle:
- i) En el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de acuerdo al formato; y,
 - ii) Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
47. Por su parte, el Artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales citados³⁷.

b) Análisis del hecho imputado

48. Conforme a lo constatado en el Acta de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín verificó la existencia de manchas por derrames de hidrocarburos en suelo natural, tal y como se puede ver a continuación:

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**

“Artículo 5°.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento”.

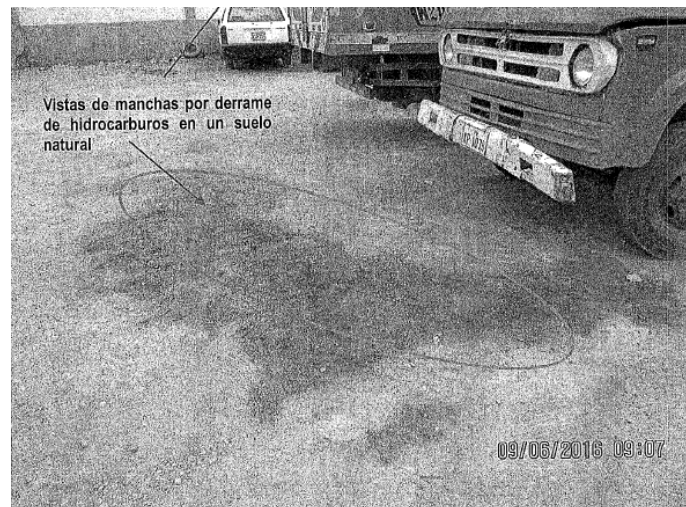
³⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA**

“Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar”.

³⁸ Folio 3 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Fotografía N° 10 – Anexo V del Informe de Supervisión.

49. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, define como emergencia ambiental a aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deba ser reportado por este al OEFA. Asimismo, dicha normativa establece como supuestos de emergencia ambiental, que deben reportarse, lo siguiente: incendios, explosiones, inundaciones, **derrames y/o fugas de hidrocarburos en general**, vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos, vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales, entre otros³⁹.
50. En esa misma línea, el Artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que los administrados reporten emergencias ambientales al OEFA en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de acuerdo al formato; y, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
51. No obstante, de la revisión del STD del OEFA y de la revisión del correo reportesemergencia@oefa.gob.pe; no se verifica que el administrado haya presentado el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
52. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM inició un PAS contra el administrado por no remitir los Reportes de Emergencias Ambientales (Reporte 1 y 2) relacionados al derrame de CL en un suelo no impermeabilizado.
53. Es preciso indicar, que la importancia de la remisión oportuna de los Reportes de Emergencia Ambiental radica en su influencia en la eficacia de la fiscalización ambiental, pues permite que el OEFA despliegue acciones de investigación

³⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.



respecto a la emergencia ambiental acontecida y posibles impactos negativos al ambiente o en las personas.

c) Análisis de los descargos

54. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó que no remitió ningún reporte de emergencia toda vez que no tenía conocimiento del daño que se generaba.
55. Al respecto, se debe precisar que lo manifestado por el administrado, refuerza la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral, toda vez que ha reconocido no haber cumplido con la obligación legal que mantenía.
56. Asimismo, respecto a que no tenía conocimiento del daño que generaba, cabe indicar que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰, claramente ha establecido la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En ese escenario, en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del administrado frente al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁴¹.
57. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no remitió el Reporte de Emergencias Ambientales (Reporte 1 y 2) relacionados al derrame de CL en un suelo no impermeabilizado.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión del 09 de junio del 2016, en relación a: (i) El registro de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, (ii) cargo de presentación de los informes de incidentes correspondientes al periodo 2015; y, (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2015, 2014 y 2013.

a) Marco normativo aplicable

59. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del **SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴².

⁴⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁴¹ "El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú". Ponencias del Primer Seminario Internacional del OEFA. Lima, marzo 2014. Pág. 36.

⁴² **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD⁴³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
61. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado
62. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Junín requirió al administrado la siguiente información: (i) El registro de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, (ii) cargo de presentación de los informes de incidentes correspondientes al periodo 2015; y, (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2015, 2014 y 2013, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que este remita la información requerida; no obstante, transcurrido el plazo, el administrado no presentó la información solicitada⁴⁴.
63. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM inició un PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la OD Junín durante la Supervisión Regular 2016.
- c) Análisis de los descargos
64. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó que, no remitió la información solicitada toda vez que desde el año 2013 hasta setiembre de 2017, el establecimiento se encontraba fuera de funcionamiento, por lo que no se realizó registro de incidencia ni presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2013 al 2015.
65. Al respecto, si bien el administrado señala que durante el periodo 2015 no se encontraba en funcionamiento la unidad fiscalizable, no obstante, no adjuntó medio probatorio alguno que acredite lo alegado por este en el escrito de descargos a efectos de desvirtuar el presente hecho imputado.
66. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG⁴⁵, los cuales establecen que -en el marco de un PAS-

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

⁴³ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 28.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."

⁴⁴

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 173.- Carga de la prueba



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

67. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la OD Junín durante la Supervisión Regular 2016.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo el PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
70. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁶.
71. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

⁴⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

El énfasis es agregado.

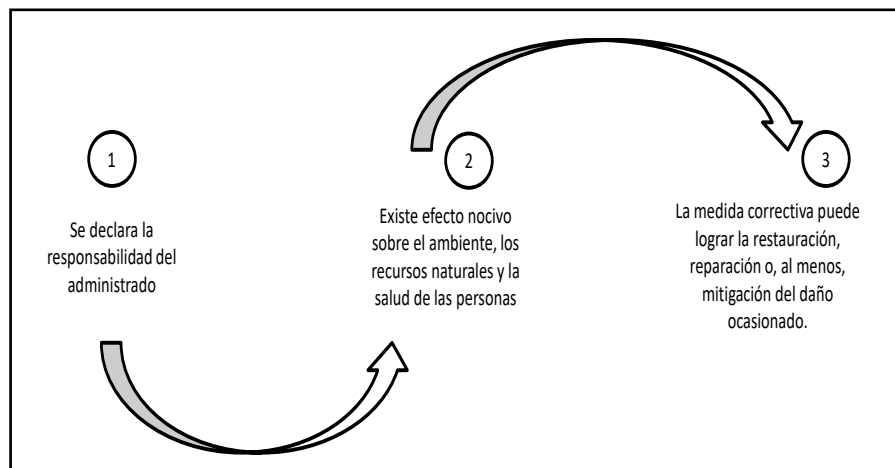
⁴⁷ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

“Artículo 28°.- Definición

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁸ **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

⁴⁹ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"
El énfasis es agregado.

⁵² **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"
El énfasis es agregado.



76. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

77. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
78. En el presente PAS, las conductas infractoras, están referidas a:
- (i) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) No contar con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).
 - (iii) No ejecutar actividades relacionadas al “Plan de Capacitación en temas ambientales”, correspondientes al periodo 2015.
 - (iv) No remitir el Reporte de Emergencias Ambientales (Reporte 1 y 2) relacionados al derrame de CL en un suelo no impermeabilizado.
 - (v) No remitir la información requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión del 09 de junio del 2016, en relación a: (i) El registro de incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, (ii) cargo de presentación de los informes de incidentes correspondientes al periodo 2015; y, (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2015, 2014 y 2013.
79. No obstante, en el presente caso, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, se verificó que EL OLAM COMPAÑÍA OPERADORA DE SERVICIOS MULTIPLES S.A.C., es el actual titular de la unidad fiscalizable, en mérito al Registro N° 21386-050-071218⁵³ de fecha de emisión de 07 de diciembre de 2018.
80. En consecuencia, dado que el administrado no está realizando actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable, estaría imposibilitado de poder ejecutar alguna medida correctiva que se le podría dictar en el presente PAS y, con ello se cumpla con la finalidad del dictado de la medida correctiva -remediar o corregir algún efecto nocivo-; **por lo que, en el presente caso, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
81. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARMANDO ORIHUELA GAMARRA**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2580-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ARMANDO ORIHUELA GAMARRA**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2580-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ARMANDO ORIHUELA GAMARRA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ARMANDO ORIHUELA GAMARRA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03269502"



03269502